

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de Marzo de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.355 RADICACIÓN No. 2022-00118

Palmira, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de estudiante de derecho, por la señora LAURA JULIETH VIDAL PABON, en representación de su hijo menor de edad, JUAN ESTEBAN MONTOYA VIDAL, en contra del señor JAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder refiere que en la audiencia de conciliación que se realizó en el Centro de Conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cuota alimentaria que se fijó el 26 de septiembre de 2020 fue por la suma de \$500.000 y del documento en cita desprende que el valor es de \$200.000.
2. En los hechos sexto, séptimo y octavo, no son congruentes con la demanda impetrada toda vez que refiere al incumplimiento del régimen de visitas del demandado y que la cuota alimentaria establecida es insuficiente relacionando los gastos del menor y en tal caso, otras son las acciones a seguir. Aunado a que refiere que el demandado ha consignado la cuota alimentaria establecida mensualmente y por ende no habría lugar a iniciar este proceso si ha cumplido con la misma.
3. La pretensión primera no se encuentran debidamente separadas en sumas y conceptos, mes a mes (Art. 82-4-5 C.G.P.), pues se limitó a suministrar valores generales.
4. En el acápite de las notificaciones no se indica la dirección y correo electrónico del demandado. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la estudiante de derecho solo para efectos de esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Daniela Delgado Infante identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.696.013, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, Marzo 22 de 2022

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e132d65d1d0a54af0168b8e9451823dfa6e10200317325a5d07ca9d920975c**

Documento generado en 18/03/2022 03:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**